



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUVER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CONSTRUCTORES H&H S.A.S. hoy HH GRUPO EMPRESARIAL SAS
RADICADO	05001-31-03-009-2016-00911-00
ASUNTO	-RESUELVE RECURSO DESFAVORABLEMENTE -COMPULSA COPIAS PARA RECURSO DE QUEJA -DISPONE EMBRAGO -TOMA EN CUENTA ABONOS -DENIEGA LEVANTAR CAUTELA -DEPENDIENTES -FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por **HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, contra el auto del 3 de septiembre de 2019., como las solicitudes de medida cautelar promovidas por la demandante y sobre los abonos realizados por la ejecutante.

(i)-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA.

A-. Antecedentes relevantes

1.1. Mediante providencia diada el 22 de febrero de 2019, en ejercicio de la facultad de dirección y control de legalidad conferidas por los artículos 42 y 132 del C.G.P., se dejó sin efecto la providencia del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 16 de enero de 2017 inclusive, por la causal de indebida representación del GRUPO EMPRESARIAL H&H CONSTRUCTORES S.A.S., EN LIQUIDACION.

En esa oportunidad, el 22 de febrero de 2019, se invocó por la titular de turno como argumento central, la aplicación de la revocatoria directa de la actuación judicial por considerarse el auto que declaró la nulidad, "*manifiestamente ilegal*", por tanto, según la jurisprudencia que desarrolla esta



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

tesis, no cobra aquel auto ejecutoria y por consiguiente no ata al juez, antiprocesalismo, como se expone en la sentencia de la Corte Constitucional T-1274 de 2005.

Con la decisión, se retoma el rumbo del proceso y para todos los efectos, se tuvo como demandado a quien lo venía siendo, **HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, antes **COSNSTRUCTORES H & H SAS**.

1.2. La sociedad demandada **HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, antes **COSNSTRUCTORES H & H SAS**, frente al auto que dejó sin efecto aquella nulidad por considerarla ilegal, fue recurrido en reposición y subsidio apelación. Sostuvo su inconformidad en la insistida dirección de la acción ejecutiva por yerro en el NIT, ser contra el Grupo Empresarial H&H Constructores SAS en liquidación y no contra ellos.

El recurso de reposición se resuelve por auto diado el 3 de septiembre 2019 desfavorablemente y declarando improcedente por demás, el recurso vertical formulado de manera subsidiaria, dado que contra esa decisión no se plantea expresamente.

B-. De la queja. Dentro del término procesal oportuno, HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., antes CONSTRUCTORES H & H SAS, formuló recurso de reposición y en **subsidio queja** contra la negativa de la concesión del recurso de apelación bajo el sustento que, de conformidad con el artículo 321 N° 5° del C.G.P., es apelable el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; afirmando que el auto que resolvió el incidente de nulidad, realmente fue el diado el 22 de febrero de 2019; pues fue este quien dejó sin efecto el auto del 25 de abril de 2018 que había dispuesto la nulidad del proceso, tratándose de un verdadero incidente.

El proceso estuvo suspendido por efecto de la pandemia y por acuerdo de las partes, desde febrero 4 de 2020, hasta el 30 de julio de esa anualidad.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

C-. Consideraciones

1-. El control de legalidad, figura procesal inmersa en el capítulo de nulidades procesales y regalada en el artículo 132 del Código General del Proceso, prevé que el Juez deberá corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por su parte, ha sido del criterio jurisprudencial que, los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, como así lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado¹ considerando que tal actuación es inexistente, de ahí que, *“...la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”*², Y, en voces de la Corte se sostiene: *“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez...”*³z9 .

2-. Por su parte, el recurso de apelación en el Código General del Proceso se rige por el principio de la especificidad o taxatividad, lo que significa que solamente serán susceptibles del mismo aquellas providencias que la ley expresamente disponga.

En ese orden, el artículo 321 de la obra en cita establece los autos que son apelables, así:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13

² Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC) **y el** Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Se concluye de lo expuesto que, sólo se admite la apelación y será procedente el recurso respecto de aquellas decisiones que expresamente se contemple. Caso contrario, si la norma general como sucede con la que se acaba de citar, o una especial nada dice, no es factible de interponerse el referido recurso y de hacerse, no podrá ser admisible argumento alguno para intentar sea desatada la alzada.

3-. El caso concreto. Como viene de explicarse, la decisión contra la cual se formula el recurso de alzada o apelación corresponde al de la diada **3 de septiembre de 2019** mediante el cual se denegó el recurso de apelación contra el auto que dejó sin efecto un auto considerado ilegal de fecha **22 de febrero de 2019**. Por tanto, no susceptible de apelación.

Y, es que, si se analiza lo expuesto en precedencia, bajo el principio de la taxatividad, el art. 321 del C. G. del P. no regla esta clase de providencia que considera ineficaz una decisión por ilegal, como apelable. Muy a pesar de que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

el recurrente y demandado **HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, antes **COSNSTRUCTORES H & H SAS**, afirme que en el fondo se resuelve la nulidad que planteó aquel tercero que intentó ingresar al proceso, Grupo Empresarial H & H Constructores SAS en Liquidación, se trate de un auto que resuelve el “**incidente**” de nulidad, pues, la providencia que resolvió la “solicitud” de nulidad data del **25 de abril de 2018**, que en su momento fue favorable a ese tercero logrando ingresar al proceso y que posteriormente se consideró ilegal por auto del 22 de febrero de 2019. Siendo esta última la recurrida por vía de apelación y denegada en auto del 3 de septiembre de 2019.

Recurso de alzada que no está dispuesto para la figura jurídica de origen jurisprudencial. Por tanto, no clasifica en el N° 5 del artículo 321 del C.G.P., como lo pretende el recurrente del auto que declaró improcedente aquella apelación y que hoy levanta en queja.

4-. Bajo este hilo conductor, no le asiste razón al recurrente y la decisión de improcedencia del recurso de alzada dispuesta en el auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 305, se ha de mantener, por consiguiente, disponer la compulsas de copia para surtir el recurso de queja ante el superior funcional.

(ii)-. De otros asuntos por resolver.

a-. Medida cautelar.

Atendiendo los ruegos del ejecutante en cuanto a decretar medidas cautelares dentro del proceso, por ser procedente se dispone:

- El **embargo** sobre de la cuenta corriente del Banco de Occidente 250832342 a nombre de HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, con NIT 900764462-2. Oficiase en tal sentido por secretaria del juzgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

- El **embargo** de los derechos fiduciarios que puedan corresponder a HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, con NIT 900764462-2, en su calidad de beneficiario en el FIDEICOMISO MANILA ESTUDIO con Alianza Fiduciaria NIT 860531315-3. Oficiese en tal sentido por secretaria del juzgado.

Se precisa que, si bien la ejecutante cita al demandado como H&H, cuando ha quedado claro que es HH, según se desprende del contenido del auto el 22 de febrero de 2019, se procede a dar la orden de embargo en correcta forma y se insta a las partes para que observen cuidado en los memoriales dirigidos a este proceso de citar correctamente quienes fungen como parte demandada y demandante en el momento y su correspondiente NIT, a fin de evitar seguir haciendo incurrir al juzgado en yerros.

b-. Solicitud de levantar cautela en contra de HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., antes COSNSTRUCTORES H & H SAS.

Considerando que al recobrar efectos la actuación del proceso con el auto que en ejercicio del control de legalidad y aplicación de la jurisprudencia de que, los actos ilegales no atan al juez, la cautela contra el demandado HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. se encuentra vigente y por tanto, se deniega la solicitud de desembargo rogada por ésta obrante a folio 256 del expediente escaneado.

C-. Dependencia judicial.

Téngase como dependientes judiciales del togado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, apoderado de la demandada, a los estudiantes de derecho Nicolás correa naranjo Y Kelly Daniela Arcila Cifuentes, conforme al Decreto 196 de 1971.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

d-. Abonos al crédito.

Téngase en cuenta el abono por ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) denunciando por la parte actora, en la eventual liquidación del crédito.

e-. Fijación de fecha para audiencia.

Toda vez que el recurso formulado de queja no suspende el trámite del proceso, se ha de continuar con el mismo, ordenando señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C G del P. Advirtiendo a las partes y abogados que deben comparecer obligatoriamente a la conciliación y formulación de interrogatorios so pena de aplicar las sanciones de tipo legal (tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión) y económica de multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo bajo advertencia que se realizará aquella audiencia, donde se agotaran todas las etapas, bajo el aplicativo Lifesize.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

1-. No reponer la decisión del 3 de septiembre de 2019, que denegó el recurso de alzada contra el auto del **22 de febrero de 2019** que dejó sin efectos por considerar ilegal el de la diada 25 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2-. Se ordena la expedición de la copia virtual del expediente en su totalidad con destino al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, para que se surta la queja.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Dentro de los 5 días siguientes, por secretaria, remítase las referidas copias (art. 352 CGP).

3-. Se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El **embargo** sobre de la cuenta corriente del Banco de Occidente 250832342 a nombre de HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, con NIT 900764462-2. Oficiese en tal sentido por secretaria del juzgado.
- El **embargo** de los derechos fiduciarios que puedan corresponder a HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, con NIT 900764462-2, en su calidad de beneficiario en el FIDEICOMISO MANILA ESTUDIO con Alianza Fiduciaria NIT 860531315-3. Oficiese en tal sentido por secretaria del juzgado.

Se precisa que, si bien la ejecutante cita al demandado como H&H, cuando ha quedado claro que es HH, según se desprende del contenido del auto el 22 de febrero de 2019, se procede a dar la orden de embargo en correcta forma y **se insta a las partes** para que observen cuidado en los memoriales dirigidos a este proceso de citar correctamente quienes fungen como parte demandada y demandante en el momento y su correspondiente NIT, a fin de evitar seguir haciendo incurrir al juzgado en yerros.

4-. Se deniega la solicitud (fl. 256) de levantar la cautela en contra de HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., antes COSNTRUCTORES H & H SAS., por las razones expuestas en este proveído.

5-. Téngase como dependientes judiciales del togado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, apoderado de la demandada, a los estudiantes de derecho Nicolás correa naranjo Y Kelly Daniela Arcila Cifuentes, conforme al Decreto 196 de 1971.



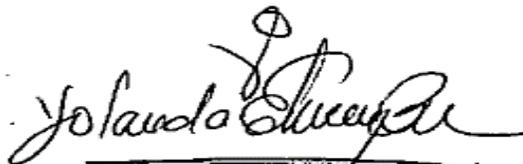
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

6-. Téngase en cuenta el abono por ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)⁴ denunciando por la parte actora, en la eventual liquidación del crédito.

7-. Se **fija de fecha y hora para audiencia**, la que tendrá lugar el día **25 de mayo de 2022 a las 9:00 am**. De ser necesario, se continuará el **26 de se mes y año a la misma hora**.

Téngase en cuenta las advertencias a las partes y apoderados de las sanciones por inasistencia recordadas en la parte motiva de este auto y del aplicativo utilizado para la audiencia virtual. **Adicional**, las práctica de pruebas que se efectuara y que fueron decretadas desde el 17 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

⁴ 100'000.000 del 4 de sept. De 2020 y 50'000.000 del 4 de dic. De 2020

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f91a6d699595d29bf2396b534f645cf227f698f952d512daeda841914f8378**

Documento generado en 07/02/2022 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>